

entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Manuel Romano, con fecha 21 de Agosto de 1889, para el establecimiento de una línea de vapores en el Golfo.

Art. 2º Se pagarán á los Sres. Romano y Compañía Sucesores, seis mil pesos en abonos de á quinientos mensuales, en la Tesorería General de la Federación, el día primero de cada mes, á contar desde Mayo próximo, quedando obligada la Empresa á conducir gratuitamente en sus vapores, hasta el 15 de Mayo de 1895, la correspondencia, impresos y bultos postales que se le entreguen en los puertos respectivos.

Art. 3º Durante el tiempo en que la Empresa mencionada conduzca gratuitamente la correspondencia, disfrutará sus buques de todos los privilegios concedidos á los vapores-correos.

Art. 4º Desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, cesan para ambas partes las obligaciones y derechos que estipulaba el de 21 de Agosto de 1889, excepto en lo relativo al servicio de correos y en lo que no se oponga á lo consignado en los artículos anteriores. Para la liquidación del Contrato que se rescinde, servirá también de base el día de la promulgación del mismo.

México, Abril 20 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*I. Sánchez Gavito*.—Rúbrica.

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Mayo 31 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 2 de 1894.

NUMERO 198.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. S. Pearson & Son, para terminar la excavación del Gran Canal del Desagüe del Valle de México.

“*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, á 26 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1894.
—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO.

Celebrado entre el Sr. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. S. Pearson & Son, para terminar la excavación del Gran Canal del Desagüe del Valle de México.

1.

Quedan expresamente ratificados y confirmados por el presente, los contratos de 25 de Diciembre de 1889, 30 de Marzo de 1891 y 18 de Abril de 1893 con sus respectivas especificaciones, planos, perfiles y dibujos; así como el convenio aclaratorio de 10 de Marzo de 1892 y arreglos convenidos por escrito entre la Junta

Directiva del Desagüe del Valle y los Sres. Pearson & Son, para la construcción del Gran Canal, en todo lo que no se modifique ó altere por este Contrato.

2.

La excavación pendiente entre los kilómetros 0 á 9 y entre el 47 y la entrada del Túnel de Tequisquiac, queda á cargo de la Junta Directiva y por su cuenta; sin que el contratista tenga responsabilidad alguna por los trabajos que en esos tramos se ejecuten por aquella, ni obligación de ejecutar en los mismos, ningún trabajo posterior. La Junta sin embargo deberá terminar la excavación entre el kilómetro 47 y la entrada del Túnel, hasta una profundidad de 10 metros contados desde la superficie más baja del Terreno, antes del 31 de Diciembre de 1894, y hasta la profundidad definitiva para el 31 de Mayo de 1895; á fin de que las aguas del Canal bajen á esos niveles, y en esas fechas respectivas puedan los contratistas regularizar los taludes y ejecutar las obras requeridas por este Contrato.

3.

Los contratistas se obligan á ejecutar toda la excavación que queda por hacer en el Canal entre los kilómetros 9 y 47, á regularizar los taludes y á nivelar el fondo del Canal de entera conformidad con los planos, perfiles y especificaciones aprobadas y actualmen-

te en vigor para dicho tramo, por la suma fija de....
\$3.506,000.

En dicha suma de \$3.506,000 quedan incluidos los \$100,000 asignados al contratista en el Contrato de 30 de Marzo de 1891, por la regularización y el perfeccionamiento de los taludes: la cantidad que según los contratos anteriores debería pagar la Junta al mismo por excavaciones hechas previamente por ella: la indemnización del 10 por ciento concedida por el Contrato de 18 de Abril de 1893: la que debería corresponder á dicho contratista por la rescisión del Contrato entre los kilómetros del 0 al 9 y del 47 á la entrada del Túnel: el riesgo que acepta el repetido contratista respecto del material de cualquier dureza que pudiese encontrar durante la excavación; el pago por la extracción de todo el azolve que pueda resultar en el Canal; y finalmente el relleno de todas las oquedades ó imperfecciones causadas en los taludes por la acción del viento, de las olas de las aguas del Canal, de las lluvias, por el trabajo de las dragas, ó por hecho ú omisión imputable al contratista.

El relleno de las oquedades será hecho con material que las dragas hayan excavado, siempre que tenga condiciones iguales de dureza y calidad á las del que se ha empleado en lo general hasta ahora en los rellenos, previa aprobación de los Ingenieros de la Junta en el lugar en que se les muestre dicho material.

Pero no se comprenden en el precio fijo antes de-

terminado, las responsabilidades que puedan resultar de conformidad con la cláusula cuarta de las especificaciones del Contrato de 30 de Marzo de 1891, ni tampoco los daños que pueda causar al Canal el arrastre de las aguas de salida, el cual arrastre verificará la Junta con todas las precauciones posibles tan pronto como le dé el aviso correspondiente el contratista.

4.

Los pagos á cuenta de la cantidad de \$3.506,000 se harán al contratista mensualmente y de conformidad con la excavación que hubiere hecho en el mes anterior, como sigue:

Durante diez meses, á contar desde el próximo mes de Abril, y después de que se haya liquidado el certificado por obras hechas en el presente mes de Marzo, se le pagará en dinero efectivo, hasta la cantidad de \$60,000. Pasando el certificado de esa cantidad el exceso se satisfará acreditando al mismo contratista en la cuenta de anticipos, hasta la cantidad de \$38,000 y hasta que tal anticipo quede totalmente satisfecho: si el certificado fuese de más de \$98,000 el contratista recibirá por el exceso, un pagaré á cargo de la Tesorería, hasta de \$20,000 á veinte meses de la fecha y con interés de 10 por ciento al año; y si quedare todavía un saldo insoluto, la diferencia que resultare se cubrirá en Bonos de la Deuda Interior Consolidada del 3 por ciento al 40 por ciento de su valor nominal.

Pasados los diez meses de que habla el párrafo anterior, los pagos en dinero efectivo podrán ascender á \$ 70,000 hasta que se complete la suma de..... \$ 1.650,000 á que tiene que llegar el pago total en efectivo que debe hacerse por cuenta del precio estipulado. Por lo que se refiere á los pagarés de la Tesorería cesarán de expedirse tan pronto como su monto total, á partir del mes de Abril próximo, llegue á \$ 200,000; debiendo en todo caso pagarse el saldo de los certificados de obra mensuales con bonos del 3 por ciento en los términos arriba estipulados.

5.

Para liquidar los certificados mensuales por obras hechas, se dividirá el Canal en dos secciones: comprendiendo la primera la excavación por hacer entre los kilómetros 9 y 22; y la segunda la correspondiente á los kilómetros 22 á 47. El trabajo efectuado en la primera sección se liquidará provisionalmente á razón de 40 centavos el metro cúbico; y el que se efectúe en la segunda, por el precio que resulte multiplicando por él la excavación que deberá removerse conforme á las especificaciones y trazos en estos puntos, de modo que el resultado sume \$ 3.506,000 menos el costo de la excavación correspondiente á la primera sección, que habrá de liquidarse al tipo de 40 centavos el metro cúbico.

6.

El contratista tendrá derecho para suspender la excavación por medio de las dragas en el Canal, siempre que el término medio mensual del trabajo efectivo de cualquiera de éstas no llegue á 40 metros cúbicos por hora. En tal caso, la excavación que por tal motivo quedare pendiente, se efectuará al mismo precio á que se hubiese sido efectuado por las dragas, después de la salida de las aguas de filtración á través del túnel, ó cuando él mismo lo juzgare conveniente. Este precio queda naturalmente incluido en el total de que habla la cláusula 4ª

7.

El Contratista podrá hacer uso del túnel para hacer pasar, escurrir ó arrastrar por él los azolves del canal; pero con la obligación de no causar deterioro alguno al túnel, así como de limpiar éste y el Tajo de Tequisquiac hasta una extensión de 800 metros contados desde el extremo final de dicho túnel y de proceder, de acuerdo con los Ingenieros de la Junta para la regularización de la corriente de las aguas en el Canal.

8.

Si las banquetas que ahora existen entre la arista exterior de los taludes del Canal y el pie de los terre-

ros quedaran reducidas en algún punto á menos de $4\frac{1}{2}$ metros, á consecuencia de que los Contratistas tuvieren que hacer un corte más amplio para perfeccionar allí los taludes del Canal, los terrenos serán removidos á su costa para dejar en las banquetas una anchura de cuatro y medio metros por lo menos; pero si dicha reducción no pasare de los cuatro y medio metros referidos, la banqueta quedará de esas dimensiones, y no se obligará al Contratista á hacer ninguna remoción de tales terrenos.

9.

Como garantía adicional del presente Contrato por parte del Contratista, queda convenido que, además del actual fondo de retención de \$ 100,000 se depositará por él en el Banco Nacional de México por cuenta recíproca de ambas partes contratantes, la cantidad de \$ 140,000 en los pagarés de \$20,000 cada uno que debe expedir la Tesorería General de la Federación, á partir del mes de Abril de 1894; pero con la salvedad de que, á medida que vaya venciendo cada uno de tales pagarés, ó de los que ahora están depositados, el Contratista tendrá el derecho de retirarlos del depósito á cambio de bonos del 3 por 100 de la Deuda Interior Consolidada computados al precio en que los reciba de conformidad con lo estipulado en este Contrato.

10.

Esta garantía adicional de \$ 140,000 será devuelta al Contratista, á proporción que vaya perfeccionando los taludes y nivelando el fondo del Canal; para lo cual servirá de base la superficie cuadrada de los taludes y del fondo, conforme á los planos y perfiles actualmente aprobados.

11.

Si el contratista no cumpliera con las obligaciones que le impone el presente Contrato ni los anteriores, el Ejecutivo Federal podrá decretar su caducidad; y á su vez el contratista tendrá el derecho de pedir la rescisión si el Gobierno dejare de llenar las que le incumben en cuanto al pago puntual de las erogaciones en efectivo; de la debida emisión y pagos de los vales á cargo de la Tesorería Federal; de la entrega oportuna de los bonos de la Deuda Interior Consolidada, ó del pago puntual de los intereses de los valores antes mencionados. La caducidad y la rescisión en su caso, dejan en todo su vigor las indemnizaciones convenidas en los contratos anteriores al presente.

12.

La total excavación á que se refiere este Contrato, deberá estar concluída antes del día 1º de Mayo de

1896, sin más excepción que la que no puedan verificar las dragas. Por cada día de retardo después de la mencionada fecha, pagará el Contratista en calidad de multa, la cantidad de \$ 500 quinientos pesos. Si el retardo fuese de más de cinco meses, habra lugar á la caducidad. Una vez que hayan salido por el Túnel las aguas del Canal, el Contratista dispondrá del tiempo que sea racionalmente indispensable para concluir la excavación que no hubiesen podido hacer las dragas; para el perfeccionamiento de los taludes y nivelaciones del fondo bajo las condiciones fijadas en el Contrato, así como para la extracción de materiales y demás trabajos á que pueda haber lugar en los casos previstos en la cláusula 4ª de las especificaciones de 30 de Marzo de 1891.

TRANSITORIO.

A.

Para evitar á la Junta el gasto de construir puentes con aberturas movibles para el paso de las dragas en el Canal, se conviene en lo siguiente:

Los terraplenes que necesiten los Ferrocarriles serán construídos por la Junta; pero la remoción de los mismos se hará por los Contratistas á los mismos precios á que se haya pagado la excavación del Canal en los mismos puntos.

B.

La Junta construirá los escapes y Ferrocarril que necesita el Contratista á través del Ferrocarril de Ve-

racruz y al lado de éste, prolongando la línea en este punto 150 metros y dando al escape una longitud que no exceda de 75 metros. Mientras que tal escape y prolongación de vía férrea no estén en estado de servicio, se pagará al Contratista el costo de transporte de carbón, materiales, etc., de cualquiera denominación entre el presente escape al lado del Ferrocarril de Veracruz y la lancha ó vote de vapor de que necesite servirse para llevar aquellos á las dragas.

C.

Si pasados sesenta días del aviso que el Contratista dé á la Junta de que necesita cruzar con sus dragas los Ferrocarriles existentes, no estuviere listo el paso á través de ellos, el Gobierno Federal le pagará una indemnización de \$27.20 por cada hora que dicha draga ó dragas estuvieren esperando el paso. Pero queda convenido que el Contratista solamente tendrá derecho de pedir el paso para sus dragas por una vez y para su vuelta á los talleres de San Cristóbal. Cualquiera otro paso de las líneas de Ferrocarril, será á costa y riesgo del Contratista.

D.

El presente Contrato será sometido á la aprobación del Congreso Federal. En caso de no ser aprobado,

todos los Contratos y aclaraciones existentes continuarán en su valor y fuerza, de conformidad con la ley que autorizó á la Junta Directiva del Desagüe del Valle de México para celebrar tales Contratos y á la ley de Presupuestos vigente, que asigna la cantidad de los fondos federales para cumplirlos.

E.

El presente Contrato no causará estampillas y se firma en dos ejemplares, uno para cada parte, en la ciudad de México, á los 21 días del mes de Marzo de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*S. Pearson & Son.*—Rúbrica.

Es copia. México, 26 de Mayo de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 2 de 1894.

NÚMERO 199.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Cuernavaca, lo siguiente:

“Dada cuenta con el oficio de vd. número 939, fecha 12 del actual, en que participa que la mina número 224, “San Juan Bautista,” del Sr. Pedro López Torreblanca, ubicada en la Municipalidad de Huautla, Distrito de Juárez de ese Estado de Morelos, adeuda el impuesto causado en el 2.^o tercio del presente año fiscal, manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de la República que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.^o de la ley de 6 de Junio de 1892.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 26 de Mayo de 1894.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.

Es copia. México, 26 de Mayo de 1894.—El Oficial mayor 2.^o, *E. Loaeza.*

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 2 de 1894.

NÚMERO 200.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hidalgo del Parral:

Impuesto del oficio de vd. número 74, fecha 18 del actual, en que participa que el Sr. C. H. Wuilliquen, no cubrió el impuesto causado en el 2.^o tercio del año actual por la mina Guadalupe, núm. 645 ubicada en la Municipalidad de Morelos, Distrito de Mina de ese Estado de Chihuahua, esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo de conformidad con lo prescrito en el artículo 6.^o de la ley de 6 Junio de 1892.

Sírvase vd. recoger y remitir á esta Secretaría el título relativo.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, Mayo 26 de 1894.—*Limantour*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Mayo 26 de 1894.—El Oficial mayor 2.^o, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 2 de 1894.

NÚMERO 201.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

“Se recibió en esta Secretaría el aficio de vd. número 38, fecha 14 del actual, en que da cuenta de las minas ubicadas en la demarcación de esa Principal que no cubrieron el impuesto causado en el segundo tercio del presente año fiscal, y en respuesta le manifiesto, por acuerdo del Presidente de la República, que se declara la pérdida de la propiedad de los fundos á que vd. se refiere, que son:

333. “San Miguel de la Cumbre,” ubicada en la Municipalidad de Guanajuato, propiedad del Sr. Manuel P. Otero.

1,221 “San José de Aldama,” ubicada en ese propio Municipio, y perteneciente al Sr. Mariano Ruíz.

1,584 “Santa Rosa,” sita en la Municipalidad de La Luz, y adjudicada al Sr. Alejandro Mercado.

Sírvase vd. recoger los títulos respectivos y remitirlos á esta Secretaría.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos.